

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9, Fracción I.

Nombre del Documento.

"Criterio de Interpretación derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el primer trimestre del año dos mil dieciséis."

Periodo que se publica.

Del 01 de enero al 31 de marzo de 2016

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.


Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Mtro. Jorge Oliveros Valdés.

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

26 de febrero de 2016

Fecha de Actualización.

31 de marzo de 2016



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir el presente Criterio de Interpretación derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 01/2016

FIRMA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. REVISTE CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE PLASMADA EN ACTOS QUE HAYA REALIZADO CON TAL CARÁCTER. El artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que por datos personales se entiende aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a la firma, pues versa en información gráfica, a través de la cual se puede identificar a una persona; por su parte, el diverso 17, fracción I, prevé que los datos personales deben ser clasificados como confidenciales; sin embargo, su clasificación no debe ser automática o definicional, en razón que los derechos tutelados en los ordinales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en algunos casos encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, esto es, no bastará que la información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata, sino que la autoridad deberá cerciorarse si existen razones de interés público, o cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales. En este sentido, si bien las firmas son datos de naturaleza personal, atendiendo a lo previamente expuesto, aquéllas que se plasmen por personas físicas pero en su carácter de servidor público, deberán ser difundidas y no procederá su clasificación como información de naturaleza confidencial, pues fueron insertas en ejercicio de la

función pública, y toda vez que las actividades que los servidores aludidos despliegan son de interés público, resulta procedente la difusión de dichos datos.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 588/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 593/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 619/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 630/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 660/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

(RÚBRICA)

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**